



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora Inicial: 8:50 a.m.

Hora Final: 9:00 a.m

En Ibagué-Tolima, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y cincuenta de la mañana (8:50 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por **COLPENSIONES** en contra de JOSE HÉRCULES SANTORO VARÓN, Rad. 73001-33-33-004-2018-00180-00.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: LIZETH TATIANA CALDERON PARRA
Cédula de Ciudadanía: 1.110.568.277 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 323898 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 6ª No. 5-13 La pola de Ibagué
Correo Electrónico: juridicacolpensiones@msmcabogados.com

PARTE DEMANDADA

DEMANDADO:
JOSE HERCULES SANTORO VARON
C.C. 14219892 de Ibagué
Teléfono contacto: 2762693

Apoderada: GIOVANNA MARGARITA SANTORO RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía: 65.771.580 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 172528 del Consejo Superior de la Judicatura.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora LIZETH TATIANA CALDERON PARRA, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos de los memoriales de sustitución allegados en la presente diligencia.

Así mismo, se le reconoce personería jurídica de carácter adjetivo a la abogada GIOVANNA MARGARITA SANTORO RODRIGUEZ, como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder obrante al interior del expediente.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin observación alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Sin anotación alguna

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandada formuló la excepción de caducidad, bajo el argumento de que en este caso, la misma se configuró porque el acto administrativo que se demanda, no se relaciona con prestaciones económicas periódicas, en tanto la indemnización sustitutiva se agota en un solo momento y con un solo pago.

De dicha excepción se corrió traslado legal a la parte demandante la cual, según la constancia secretarial visible a FLI, guardó silencio.

Consideraciones del despacho

Al respecto, sea lo primero indicar que, la caducidad, es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder

público. Es decir, que las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Ahora bien, como la Ley 1437 de 2011 no dispuso un término especial de caducidad cuando en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante sea una entidad pública, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984 en el numeral 7º del artículo 136 que establecía: *“Cuando una persona de derecho público demande su propio acto la caducidad será de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de su expedición”*, en esas condiciones, actualmente la norma aplicable para efecto de determinar la oportunidad para presentar la demanda es la prevista en el literal d) del artículo 164 del CPACA, es decir cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Tal y como lo señaló la parte excepcionante, en este caso no se puede sostener que el acto administrativo demandado, sea de aquellos que reconoce una prestación periódica y en esa medida, pueda ser demandado en cualquier tiempo, puesto que, ya el H. Consejo de Estado¹, al pronunciarse sobre la naturaleza de la indemnización sustitutiva precisó que la misma, **no es una prestación periódica**.

Así lo sostuvo:

“Es por lo anterior que para esta Sala resulta evidente que la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio es precisamente la de indemnización y no de prestación, y además que, dado que la misma no se percibe habitualmente, no puede tenerse por “periódica”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, ha de concluir el Despacho que en este caso operó la caducidad, puesto que el acto administrativo que se demanda es la resolución No. GNR 100152 del 19 de mayo de 2013, resultando más que evidente que a partir de dicha fecha y hasta el momento, han transcurrido más de los 4 meses establecidos por el legislador, para acudir a la jurisdicción a fin de desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba dicho acto.

En mérito de lo expuesto,

AUTO:

PRIMERO: DECLARAR probada la EXCEPCION DE CADUCIDAD propuesta por la parte accionada, conforme lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso

TERCERO: Una vez en firme esta decisión devuélvanse los remanentes que queden de los gastos ordinarios del proceso.

Esta decisión se notifica en Estrados a las partes. Sin recursos.

¹ Sentencia del 19 de julio de 2017. CP. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Rad. (1216-2012).

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, la misma se termina y firma por quienes en ella han intervenido, siendo las 9:00 a.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué



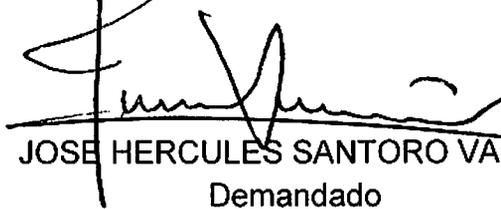
LIZETH TATIANA CALDERON PARRA

Apoderado parte demandante



GIOVANNA MARGARITA SANTORO RODRIGUEZ

Apoderada parte demandada



JOSE HERCULES SANTORO VARON

Demandado



FABIANA GOMEZ GALINDO

Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc